

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023

Rad. 2011-00372

En atención a la solicitud contenida en el **ARCHIVO DIGITAL 02**, el Despacho requiere a la peticionaria para que acredite el Derecho de postulación que la faculte para intervenir en el presente asunto, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 28 y del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, so pena de desatender las solicitudes presentadas.

No obstante lo anterior, y como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 286 del CGP, el mecanismo jurídico invocado procede en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, y a fin de disipar de una vez por todas sobre el presunto error puesto en conocimiento, el Despacho en manera alguna advierte la posibilidad de corregir la sentencia emitida el 11 de abril de 2012, por cuanto lo pretendido no se aviene a ninguno de los presupuestos establecidos artículos 285, 286 y/o 287 de la obra en referencia, como quiera que en estrictez lo que se pretende es la **modificación del numeral primero de la providencia, respecto del área y linderos correspondientes al inmueble objeto del proceso de pertenencia, cuya prescripción adquisitiva se declaró en favor del señor RAFAEL ERNESTO PINTO SERRANO (q.e.p.d.)**, es decir, por razones de orden formal, y no se simples errores aritméticos o cambio de palabras.

A contrario sen su, téngase en cuenta que la sentencia se ajusta a las pretensiones de la demanda, y a lo determinado por el funcionario al momento de practicar la inspección judicial, amén que no fue objeto de apelación, por lo que hoy por hoy se torna jurídicamente imposible modificar lo allí decidido, teniendo en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 286 del CGP, ***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”***, sino a través de los recursos establecidos por el legislador, so pena de afectar el principio de cosa Juzgada y la seguridad jurídica.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ